

**INFORMACIÓN SOBRE EL DESARROLLO DEL
REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000, SOBRE
DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS
EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL,
DEL REAL DECRETO 2393/2004, DE 30 DE DICIEMBRE,
POR EL QUE SE APRUEBA EL MISMO,
Y DEL REAL DECRETO 178/2003, DE 14 DE FEBRERO**

Madrid, octubre de 2005

ÍNDICE

Introducción.....	3
Las Instrucciones generales de 4 de febrero de 2005.....	4

Residencia

Reagrupación familiar. Instrucción de 2 de junio de 2005.....	7
Arraigo. Instrucción de 22 de junio de 2005.....	8
Arraigo laboral. Instrucción de 3 de agosto de 2005	17
Otras autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales.....	21

Residencia y trabajo

Solicitudes de grupos de empresas. Instrucción de 6 de junio de 2005....	22
Instrucciones, de 1 de julio de 2005, sobre actividades laborales de penados extranjeros	25

Régimen comunitario

Jurisprudencia sobre régimen comunitario. Instr. de 6 de junio de 2005 ...	29
----------------------------------------------------------------------------	----

Generales de procedimiento

Documentos extranjeros aportados. Instrucción de 2 de junio de 2005.....	32
--------------------------------------------------------------------------	----

INTRODUCCIÓN

El 7 de febrero de 2005 se produjo la entrada en vigor del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (con excepción del artículo 45.2.a de dicho Reglamento, que se refiere a la figura del arraigo laboral, y cuya entrada en vigor se produjo el pasado 8 de agosto de 2005), así como del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, aprobatorio del citado Reglamento, de conformidad con lo previsto en la Disposición final cuarta de dicho Real Decreto.

Por la Disposición final primera del propio Real Decreto 2393/2004, se autoriza a los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación, del Interior, de Trabajo y Asuntos Sociales, y de Administraciones Públicas, a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias y, en su caso, previo informe de la Comisión Interministerial de Extranjería, las normas que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto. En el supuesto de que las materias no sean objeto de la exclusiva competencia de cada uno de ellos, la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto ha de llevar a cabo mediante Orden del Ministro de la Presidencia, a propuesta conjunta de los Ministerios afectados, previo informe de la Comisión Interministerial de Extranjería.

En lo referido al ámbito competencial del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, la función de elaboración de instrucciones en materia de inmigración dirigidas a los órganos periféricos de la Administración General del Estado corresponde a la Dirección General de Inmigración, de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, según lo previsto en el artículo 6.1.b) del Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de este Departamento.

Por ello, desde la aprobación del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, la Dirección General de Inmigración ha venido elaborando, en su caso previa consulta a los Centros directivos competentes de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Cooperación, del Interior, de Trabajo y Asuntos Sociales, y de Administraciones Públicas, y dictando sucesivas Instrucciones de desarrollo del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000.

Ello con independencia del desarrollo del Reglamento que el mismo prevé a través de normas con rango de Orden Ministerial, y que se encuentran actualmente en proceso de elaboración (tasas en materia de extranjería, etc.).

LAS INSTRUCCIONES GENERALES DE 4 DE FEBRERO DE 2005

De forma previa a la entrada en vigor del **Real Decreto 2393/2004**, aprobatorio del **Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social**, la Dirección General de Inmigración instruyó a las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno en relación con la aplicación del nuevo Reglamento mediante las siguientes normas de actuación y directrices:

Primera. Modelos oficiales de solicitud:

Hasta que se produzca la aprobación de los nuevos **modelos oficiales de solicitud**, adaptados al Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, y al Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, continuarán siendo válidos los modelos oficiales de solicitud aprobados mediante la Instrucción, de los entonces Directores Generales de la Policía, de Extranjería e Inmigración y de Ordenación de las Migraciones, firmada el 17 de diciembre de 2003 y distribuida a Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, por la que se determinaron los diversos modelos de solicitudes que necesariamente habrán de utilizar los interesados en la iniciación de los procedimientos en materia de documentación de extranjeros.

Segunda. Sujetos legitimados para la presentación de las solicitudes relativas a los procedimientos regulados en el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000:

La Instrucción para la aplicación de la Ley Orgánica 4/2000, tras su reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 14/2003, firmada el 16 de diciembre de 2003 por el entonces Delegado del Gobierno para la Extranjería y la Inmigración, incorporó, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, una serie de aclaraciones que continúan siendo válidas con carácter general. La Disposición adicional cuarta del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, aprobado por Real Decreto 2393/2004, recoge lo dispuesto en la Disposición adicional tercera aludida.

El 26 de enero de 2004, el entonces Delegado del Gobierno para la Extranjería y la Inmigración dictó una Instrucción específica, referida al concepto de **“representación legal empresarial”**, en los casos en los que el sujeto legitimado para la presentación de solicitudes de autorizaciones de residencia y trabajo sea un empresario constituido como persona jurídica. Dicha Instrucción se considera aplicable en cuanto al concepto de representación legal empresarial.

Por su parte, el apartado 5 de la Disposición adicional cuarta del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, aprobado por Real Decreto 2393/2004, establece que las solicitudes de modificación o renovación de las autorizaciones de residencia y trabajo se podrán presentar personalmente, sin perjuicio de la existencia de fórmulas de representación voluntaria a través de actos jurídicos u otorgamientos específicos.

En cuanto a los trabajadores extranjeros por cuenta propia, se recuerda que la presentación de las solicitudes iniciales de autorización de residencia y trabajo por cuenta propia, deberá efectuarla el extranjero afectado en el registro del órgano competente para su tramitación, si dicho extranjero residiere en territorio español. Si el extranjero solicitante residiera fuera de España, deberá presentar personalmente y en modelo oficial, dicha solicitud, de conformidad con el artículo 59.1 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, teniendo en cuenta la excepción incluida en la Disposición adicional tercera, apartado 2, primer párrafo, de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

Excepcionalmente, cuando el trabajador extranjero no resida en la población en que tenga su sede la misión diplomática u oficina consular y se acrediten razones que obstaculicen el desplazamiento, como la lejanía de la misión u oficina o dificultades de transporte que hayan el viaje especialmente gravoso, podrá acordarse de que la solicitud de visado de trabajo por cuenta propia y residencia pueda presentarse por representante debidamente acreditado.

Tercera. Lugares de presentación de las solicitudes relativas a los procedimientos regulados en el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000:

De conformidad con lo previsto en el artículo 51.1 y en la Disposición adicional tercera del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por Real Decreto 2393/2004, las solicitudes iniciales de autorización de residencia y trabajo deberán ser presentadas en los registros de los órganos competentes para su tramitación.

Las solicitudes de modificación o renovación de las autorizaciones de residencia y trabajo, podrán presentarse en cualquiera de los registros previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tal y como se ha apuntado en la anterior Instrucción segunda, y de conformidad con el artículo 59.1 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por Real Decreto 2393/2004, el trabajador extranjero no residente que pretenda trabajar por cuenta propia en España, deberá presentar, personalmente, y en modelo oficial, la solicitud de autorización de residencia y

trabajo por cuenta propia ante la oficina consular española correspondiente a su lugar de residencia.

Cuarta. Contingente. Autorizaciones de trabajo de temporada:

Mediante Acuerdo de Consejo de Ministros, de 30 de diciembre de 2004, se ha prorrogado, hasta la fecha en la que entre en vigor un nuevo Acuerdo de Contingente, la vigencia del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 19 de diciembre de 2003, por el que se determinó el contingente de trabajadores extranjeros de régimen no comunitario en España para el año 2004.

En relación con las autorizaciones de trabajo de temporada reguladas en los artículos 55 a 57 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 aprobado por Real Decreto 2393/2004, las especialidades del procedimiento a que se refiere el artículo 78.3 de dicho Reglamento serán las recogidas en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 19 de diciembre de 2003, por el que se determinó el contingente de trabajadores extranjeros de régimen no comunitario en España para el año 2004, prorrogado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 2004.

Quinta. Situación nacional de empleo:

Dado que a fecha 7 de febrero de 2005 no se encontrarán aún disponibles los catálogos de ocupaciones de difícil cobertura para cada provincia, durante el período comprendido entre dicha fecha y la aprobación de los citados catálogos, se mantendrá la obligación de gestionar la oferta de empleo ante los Servicios Públicos de Empleo competentes, con anterioridad a la presentación de la solicitud de autorización de residencia y trabajo a favor del trabajador extranjero.

Sexta. Tasas:

Los ingresos en período voluntario por abono de las tasas cuyo hecho imponible aparece contemplado en el artículo 44.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, se regirán, hasta que se desarrolle la Orden Ministerial prevista en el artículo 48.1 de dicha Ley Orgánica, por lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, debiéndose efectuar dicho abono de la forma siguiente:

- a) Si la modificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

REAGRUPACIÓN FAMILIAR. INSTRUCCIÓN DE 2 DE JUNIO DE 2005

El Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, regula en sus artículos 38 a 44 la figura de la “*Residencia temporal en virtud de reagrupación familiar*”.

En particular, en relación con el procedimiento para ejercer el derecho a la reagrupación familiar, así como con el procedimiento de tramitación del visado de residencia en el marco del mismo (artículos 42 y 43 respectivamente), según lo interesado desde la Dirección General de Asuntos y Asistencia Consulares, y con objeto de prevenir posibles dudas que pudieran estar produciéndose al respecto, desde la Dirección General de Inmigración se ha recordado a las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno lo siguiente:

En relación con la formalización de la solicitud de autorización de residencia por reagrupación familiar (art. 42 del Reglamento), la cual debe ser presentada por el residente extranjero que desee ejercer el derecho a la reagrupación familiar (reagrupante), se recuerda que, entre la documentación que deberá acompañar a dicha solicitud, se encuentra la **copia** de la documentación acreditativa de los vínculos familiares y, en su caso, de la edad, y la dependencia legal y económica (artículo 42.2.a del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000).

Dicha documentación deberá, por tanto, ser copia de la documentación original.

Ello porque, con posterioridad, la propia **documentación original** debe ser presentada por el familiar que vaya a ser reagrupado (artículo 43.2.d del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000), junto a la solicitud de visado y demás documentación adicional incluida en el artículo 43.2 citado. La citada documentación original deberá, por tanto, encontrarse en poder de dicho familiar a reagrupar. De no presentar dicha documentación original, la solicitud de visado, que deberá ser formalizada personalmente por el citado familiar en la Misión diplomática u Oficina consular española en cuya demarcación resida, en el plazo de dos meses desde la notificación al reagrupante de la concesión de la autorización previamente solicitada por éste, podría ser denegada, con el consiguiente perjuicio para el propio derecho a la reagrupación familiar que

tienen los residentes extranjeros en España que reúnan los requisitos previstos legal y reglamentariamente.

ARRAIGO. INSTRUCCIÓN DE 22 DE JUNIO DE 2005

Una de las aportaciones más destacadas del citado Reglamento es la nueva regulación, en el artículo **45.2.b)** del mismo, dentro de las autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales, de la **autorización de residencia temporal por razones del denominado arraigo social**, en desarrollo de lo establecido en el artículo 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000.

Por ello, la Dirección General de Inmigración, previa consulta a la Federación Española de Municipios y Provincias (como Asociación que es de Entidades Locales que agrupa a Ayuntamientos, Diputaciones, Consejos y Cabildos Insulares), ha dictado las siguientes Instrucciones de desarrollo del artículo 45.2.b) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000:

I.- De conformidad con los artículos 31.1, 3 y 4 de la Ley Orgánica 4/2000 y 45.2.b) de su Reglamento, se podrá conceder una autorización de residencia por razones de arraigo al trabajador extranjero que acredite la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de tres años, siempre que reúna los siguientes **requisitos**:

- carecer de antecedentes penales en España y en su país de origen o de anterior residencia por delitos existentes en el ordenamiento español,
- no tener prohibida la entrada en España y no figurar como rechazable en el espacio territorial de los Estados miembros del Espacio Schengen,
- contar con un contrato de trabajo firmado por él mismo y por el empresario en el momento de la solicitud cuya duración no sea inferior a un año, y
- acreditar vínculos familiares con otros extranjeros residentes, o presentar un informe que acredite su inserción social emitido por el Ayuntamiento en el que tenga su domicilio habitual.

A estos efectos, los vínculos familiares se entenderán referidos exclusivamente a los cónyuges, ascendientes y descendientes en línea directa.

II.- La autorización de residencia por razones de arraigo, que no requerirá visado, deberá ser solicitada personalmente por el trabajador extranjero ante el órgano competente para su tramitación (salvo en el caso de trabajadores extranjeros de entre 16 y 18 años, o incapaces, en el que podrá presentar la

solicitud su representante legal siempre que acredite dicha condición), acompañada de la siguiente **documentación**:

- a) **Pasaporte en vigor o título de viaje**, según lo previsto por el artículo 46.1.a) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000.
- b) **Contrato de trabajo**, según lo establecido por el artículo 46.1.b) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000.

El contrato de trabajo deberá haber sido firmado por el trabajador extranjero y por el empresario o empleador en el momento de la solicitud, y su duración no será inferior a un año. Sus efectos estarán condicionados a la entrada en vigor de la autorización de residencia y trabajo solicitada.

El Ayuntamiento correspondiente podrá recomendar que se exima al extranjero de la necesidad de contar con un contrato de trabajo, siempre y cuando acredite que cuenta con medios de vida suficientes.

- c) Documentación acreditativa de encontrarse en la situación referida en el artículo 45.2.b) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000:
 - c.1) Aquella que acredite, de forma objetiva, la **secuencia de una permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de tres años**, cualquiera que hubiera sido la situación administrativa del solicitante. Se otorgará preferencia a la acreditación de esta permanencia mediante aquellos documentos que reúnan los siguientes requisitos:

- Haber sido emitidos y/o registrados por una Administración Pública Española,
- Ser documentos originales o copias debidamente compulsadas, y
- contener los datos de identificación del interesado.

Sin perjuicio de la presentación de otros documentos registrados o emitidos por los Ayuntamientos, la permanencia continuada en España se presumirá acreditada cuando así conste a través del padrón del municipio en el que el extranjero tenga su domicilio habitual.

Cuando se tuviera constancia de que el extranjero hubiera salido de España en los últimos tres años, no existirá impedimento para entender que la permanencia ha sido continuada siempre que las ausencias no hayan superado 120 días en dicho periodo de tiempo.

- c.2) **Certificado de antecedentes penales** expedido por las Autoridades del país o países en que haya residido durante los cinco últimos años anteriores a su entrada en España, en el que no deberán constar condenas por delitos existentes en el ordenamiento español.

Dicho certificado de antecedentes penales deberá estar, en su caso, traducido al castellano o a la lengua cooficial en los supuestos previstos en el artículo 36 de la Ley 30/1992, y, salvo supuestos excepcionales y debidamente motivados sobre los que se deberá elevar consulta a la Dirección General de Inmigración, previamente legalizado por la Oficina consular española con jurisdicción en el país en el que se ha expedido y por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, salvo en los casos en que dicho certificado haya sido apostillado por la Autoridad competente del país emisor signatario del Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, sobre la eliminación del requisito de la legalización de documentos públicos extranjeros.

c.3) En los supuestos de arraigo basados en la **acreditación de vínculos familiares con otros extranjeros residentes**, deberá acreditarse dicho vínculo familiar como cónyuge, ascendiente o descendiente en línea directa, mediante documento que reúna los elementos necesarios para producir efectos en España.

Además de la acreditación de los vínculos familiares, el interesado podrá presentar un informe municipal de inserción social a través del cual se recomiende que se exima a aquél del requisito del contrato de trabajo si contase con medios de vida suficientes.

c.4) En los supuestos de arraigo acreditado mediante **informe municipal de inserción social**, dicho informe será emitido por el Ayuntamiento en el que el extranjero interesado tenga su domicilio habitual, en el modelo que figura como Anexo a las presentes Instrucciones, remitiéndose, por el Ayuntamiento, copia del mismo a la Delegación o Subdelegación del Gobierno competente en relación con la correspondiente solicitud de residencia temporal por razones de arraigo. En dicho informe deberá constar:

- el tiempo de permanencia del trabajador extranjero en dicho Municipio (especificando el que **consta** al Ayuntamiento),
- los medios de vida con los que cuente,
- su grado de conocimiento de la lengua o lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma en la que esté ubicada el Municipio,
- la inserción del trabajador extranjero en las redes sociales de su entorno,

- los programas educativos o de formación laboral en instituciones públicas o privadas en los que haya participado o participe el trabajador extranjero o sus familiares directos, y
- cuantos otros extremos puedan servir para determinar su grado de arraigo, incluyendo, siempre que sea posible, los referidos a la vivienda en la que tiene su domicilio.

En los supuestos de arraigo acreditado mediante informe municipal de inserción social, dicho informe municipal de inserción social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (aplicable en materia de procedimientos en todo lo no previsto por el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de acuerdo con la Disposición adicional segunda del mismo Reglamento), no tendrá carácter vinculante.

El informe municipal de inserción social será emitido por el Ayuntamiento exclusivamente a los fines de la tramitación de la correspondiente solicitud de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razones de arraigo, presumiéndose que la elaboración del mismo ha estado en todo momento presidida por el principio de buena fe, y que en el mismo no se ha cometido, a sabiendas de ello, ningún tipo de falsedad o simulación que pudiera ser objeto de las correspondientes actuaciones administrativas o penales.

Además de emitir el informe acreditativo de la inserción social del extranjero, basado en la consideración conjunta de todos los aspectos, anteriormente citados, que habrán de constar en el mismo; y en caso de tener dicho informe sentido positivo, el Ayuntamiento podrá, tal y como anteriormente se ha señalado, recomendar que se exima al extranjero del requisito de contar con un contrato de trabajo, siempre que éste haya acreditado que cuenta con medios de vida suficientes. Dicha recomendación, como tal, y según lo establecido por el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, se hará en oficio de la Autoridad municipal competente dirigido al Delegado o Subdelegado del Gobierno, y no tendrá carácter vinculante para la Administración General del Estado.

Cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 58.a) a f) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aportándose la documentación prevista en el artículo 59.2.d) a g) del mismo, el extranjero podrá alegar que los medios de vida derivan de una actividad laboral a desarrollar por cuenta propia.

III.- Según lo establecido en el artículo 46.4 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, el órgano competente para tramitar la solicitud de autorización de residencia, podrá **requerir** del extranjero interesado que aporte los documentos señalados anteriormente u otros documentos que sean necesarios para justificar los motivos de la solicitud, y le manifestará que, de no hacerlo en el plazo que se señale en la notificación, que no podrá ser superior a un mes, se le tendrá por desistido de la solicitud y se producirá el **archivo** del procedimiento.

IV.- Asimismo, el órgano competente para tramitar la solicitud de autorización de residencia podrá requerir la comparecencia del solicitante y mantener con él una **entrevista personal** sobre los requisitos alegados para su solicitud, la documentación aportada, su grado de conocimiento de la lengua o lenguas oficiales, etc., entrevista que, en su caso, se celebrará según el procedimiento y con los efectos previstos en el artículo 46.5 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, quedando constancia del contenido de la misma mediante acta.

V.- Según el artículo 45.7 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, la concesión de una autorización de residencia por razones de arraigo, que tendrá una duración de un año, llevará aparejada una **autorización de trabajo** en España durante la vigencia de aquélla (salvo si aquélla es concedida a menores de edad), si bien la eficacia de la autorización de residencia (y trabajo) concedida estará condicionada a la posterior **afiliación y alta** del trabajador extranjero en la Seguridad Social en el plazo de un mes desde la notificación realizada a éste, según lo previsto en el artículo 46.7 del citado Reglamento. Cumplida esta condición, la autorización comenzará su periodo de vigencia.

En los casos en que se conceda una autorización de residencia por razones de arraigo al demostrar que existen medios de vida que se derivan de una actividad por cuenta propia, se concederá una autorización de residencia y trabajo por cuenta propia inicial que comenzará su periodo de vigencia cuando conste la afiliación y/o alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

En los casos en que se conceda una autorización de residencia por razones de arraigo al acreditar otros medios de vida, sin necesidad de acreditar la afiliación y/o alta en la Seguridad Social, se concederá una autorización de residencia cuyo periodo de vigencia comenzará a partir de la notificación de la misma al interesado. No obstante, quien obtenga una autorización de residencia pro esta vía podrá presentar una solicitud de autorización de trabajo si acreditase, durante el periodo de vigencia de dicha autorización de residencia, que se cumplen los requisitos previstos en los apartados b), c), d) y e) del art. 50 del Reglamento de la L.O. 4/2000.

La autorización de trabajo que lleva aparejada la autorización de residencia por razones de arraigo no exigirá la consideración del requisito del artículo 50.a) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 en relación con la situación nacional de empleo, y con carácter general estará limitada al ámbito geográfico y sector de actividad a que se refiera el contrato de trabajo que aporte el solicitante, salvo que la Autoridad competente para su concesión estime la existencia de razones para eliminar esta limitación.

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la autorización de residencia temporal por razones de arraigo, el extranjero deberá solicitar personalmente la **tarjeta de identidad de extranjero**, según lo previsto en el artículo 46.8 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000.

VI.- En cuanto a la **renovación o cese de la situación de residencia temporal por razones de arraigo**, será de aplicación el artículo 47.3 y 4 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000.

ANEXO A LA INSTRUCCIÓN DE ARRAIGO SOCIAL: MODELO DE INFORME MUNICIPAL DE INSERCIÓN SOCIAL DE UN EXTRANJERO, A EMITIR POR EL AYUNTAMIENTO EN EL QUE ÉSTE TIENE SU DOMICILIO HABITUAL, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA TEMPORAL POR RAZONES DE ARRAIGO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LOS ART. 45.2.b) Y 46.2.c) DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL, APROBADO POR R.D. 2393/2004:

Informe municipal de inserción social n.º ____/200__.
Ayuntamiento de _____ (Provincia _____)

COMPARECE:

1) DATOS PERSONALES DEL EXTRANJERO INTERESADO:

Nombre: _____ Apellidos: _____, sexo
V, M (táchese lo que no corresponda), nacido/a el ____ / ____ / ____ en
_____, de nacionalidad _____, con
domicilio en _____, y n.º de pasaporte
_____.

2) INFORME ACREDITATIVO DE LA INSERCIÓN SOCIAL DEL TRABAJADOR EXTRANJERO:

LA PERSONA MANIFIESTA:

CRITERIOS VALORADOS EN EL INFORME:

2.1. Tiempo de permanencia en España del extranjero interesado:

- a. Fecha de entrada en España, manifestada: __/__/____.
- b. Tiempo total de permanencia en el Municipio, manifestado: _____
- c. Tiempo total de permanencia en España, manifestado: _____
- d. **CONSTA** al Ayuntamiento (padrón municipal, etc.) su permanencia en el Municipio desde fecha __ de _____ de ____.

2.2. Medios de vida con los que cuenta el extranjero interesado:

Que dispone de medios de vida, lo cual acredita con la documentación siguiente (señalar cuáles):

- Compromiso de contratación firmado por el/la empleador/a y el/la solicitante.
- Certificación o documentación bancaria.
- Otros: ayudas sociales, etc.

2.3. Grado de conocimiento de la/s lengua/s oficial/les en el territorio de la Comunidad Autónoma.

El/la extranjero/a interesado/a declara que conoce la/s lengua/s oficial/es en el territorio de la Comunidad Autónoma, en el siguiente grado:

- Grado de conocimiento de la lengua castellana:
Hablado: no, nivel mínimo, correcto, bilingüe (táchese lo que no corresponda).
Escrito: no, nivel mínimo, correcto, bilingüe (táchese lo que no corresponda).

- Grado de conocimiento de la lengua _____:
Hablado: no, nivel mínimo, correcto, bilingüe (táchese lo que no corresponda).
Escrito: no, nivel mínimo, correcto, bilingüe (táchese lo que no corresponda).

2.4. Grado de inserción en las redes sociales del entorno:

Que colabora en las redes sociales del municipio a través de su participación en:

Nombre y tipo de la/s entidad/es, y características de la participación: _____

2.5. Programas educativos o de formación laboral en los que haya participado el trabajador extranjero o sus familiares directos:

El trabajador extranjero acredita que él o sus familiares directos han participado en los siguientes programas educativos o de inserción social y/o laboral:

Fecha y duración del programa	Participante	Entidad organizadora	Nombre del Programa

Que no ha participado en programas educativos o de formación laboral.

2.6. Otras circunstancias de interés (superficie y número de personas empadronadas en la vivienda que habita, etc.):

Vista la instancia y documentación aportada por el/la interesado/a domiciliado/a en este municipio solicitando informe de arraigo social, según lo previsto en el art. 45.2.b) de Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por R.D. 2393/2004.

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2.c) del citado Reglamento, emite INFORME

- FAVORABLE por haber quedado acreditado su arraigo en el municipio.
- DESFAVORABLE por (indicación de los motivos del carácter desfavorable del informe, tales como la falta de constancia de determinadas circunstancias de las manifestadas, con indicación de las mismas) _____
- _____
- _____

El/la representante legal del Ayuntamiento
o persona en la que delegue,

Sello del Ayuntamiento y registro de salida

El presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el art. 109.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pone fin a la vía administrativa, pudiendo interponer el interesado, conforme a lo previsto en los art. 116 y 117 de la Ley 30/1992, potestativamente, recurso de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la presente notificación, ante este mismo Órgano o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo competente, conforme a lo previsto en los art. 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la presente notificación, sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que estime oportuno.

De acuerdo con el art. 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter personal, autorizo expresamente a que el Ayuntamiento que emite el presente informe municipal de inserción social remita copia del mismo a la Delegación o Subdelegación del Gobierno competente en relación con la resolución de la correspondiente solicitud de autorización de residencia temporal por razones de arraigo, a los únicos efectos de que se tramite dicha autorización de residencia, por mí solicitada, en cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y en su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2393/2004.

Firma del extranjero interesado:

Notifíquese al extranjero interesado por medio que permita tener constancia de su recepción, y remítase copia a la Delegación o Subdelegación del Gobierno competente en relación con la resolución de la correspondiente solicitud de autorización de residencia temporal por razones de arraigo.

ARRAIGO LABORAL. LA INSTRUCCIÓN DE 3 DE AGOSTO DE 2005

El **8 de agosto de 2005**, y según lo establecido por la Disposición final cuarta del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, se produjo la **entrada en vigor del artículo 45.2.a) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000**, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por el citado Real Decreto, por el que, en desarrollo del artículo 31.3 de la referida Ley Orgánica, se regula la figura de la **autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales por razones de arraigo laboral**.

Por ello, de conformidad con el apartado 1.b) del artículo 6 del Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y en el que se atribuye a la Dirección General de Inmigración la competencia para elaborar instrucciones en materia de inmigración dirigidas a los órganos periféricos de la Administración General del Estado, esta Dirección General está elaborando, en colaboración con los Centros directivos competentes de los Ministerios del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales, las oportunas Instrucciones de desarrollo del citado artículo 45.2.a) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, en colaboración.

No obstante, hasta la firma de dichas Instrucciones, que tendrá lugar con la mayor brevedad posible, y dado que el supuesto contemplado en el referido artículo 45.2.a) puede dar lugar a la presentación de solicitudes de autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales por razones de arraigo laboral, a partir del 8 de agosto de 2005, se han dictado las siguientes Instrucciones para facilitar la gestión de las solicitudes cuya presentación tenga lugar en los primeros días a partir de dicha fecha:

I.- De conformidad con los artículos 31.1, 3 y 4 de la Ley Orgánica 4/2000 y 45.2.a) de su Reglamento, se podrá conceder una autorización de residencia por razones de arraigo laboral al trabajador extranjero que acredite la **permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años**, siempre que reúna los siguientes **requisitos**:

- carecer de antecedentes penales en España y en su país de origen o de anterior residencia por delitos existentes en el ordenamiento español,
- no tener prohibida la entrada en España y no figurar como rechazable en el espacio territorial de los Estados miembros del Espacio Schengen,
- demostrar la existencia de relaciones laborales en España cuya duración no sea inferior a un año.

II.- La autorización de residencia por razones de arraigo laboral, que **no requerirá visado** (de acuerdo con el artículo 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000), deberá ser **solicitada personalmente por el trabajador extranjero ante el órgano competente para su tramitación (salvo en el caso de trabajadores extranjeros de entre 16 y 18 años, o incapaces**, en el que podrá presentar la solicitud su representante legal siempre que acredite dicha condición), acompañada de la siguiente **documentación**:

- **Pasaporte en vigor o título de viaje**, según lo previsto por el artículo 46.1.a) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000.

- **Documentación acreditativa** de encontrarse en la situación referida en el **artículo 45.2.a)** del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000:

1) Aquélla que acredite, de forma objetiva, la **secuencia de una permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años**, cualquiera que hubiera sido la situación administrativa del solicitante.

De cara a la acreditación de este requisito se requerirá la presentación de **documentos originales o copias debidamente compulsadas, que contengan los datos de identificación del interesado**. Se otorgará **preferencia** a la acreditación de esta permanencia mediante aquellos **documentos** que hayan sido **emitidos y/o registrados por una Administración Pública Española**.

Cuando se tuviera constancia de que el extranjero hubiera salido de España en los últimos dos años, no existirá impedimento para entender que la permanencia ha sido continuada siempre que las ausencias no hayan superado 90 días en ese periodo de tiempo.

2) **Certificado de antecedentes penales** expedido por las Autoridades del país o países en que haya residido durante los cinco últimos años anteriores a su entrada en España, en el que no deberán constar condenas por delitos existentes en el ordenamiento español.

Dicho certificado de antecedentes penales deberá estar, en su caso, traducido al castellano o a la lengua cooficial en los supuestos previstos en el artículo 36 de la Ley 30/1992, y, salvo supuestos excepcionales y debidamente motivados sobre los que se deberá elevar consulta a esta Dirección General de Inmigración, previamente legalizado por la Oficina consular española con jurisdicción en el país en el que se ha expedido y por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, salvo en los casos en que dicho certificado haya sido apostillado por la Autoridad competente del

país emisor signatario del Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, sobre la eliminación del requisito de la legalización de documentos públicos extranjeros.

A este respecto se recuerda que el artículo 35.f) de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, establece el derecho de los ciudadanos a no presentar documentos que ya se encuentran en poder de la Administración actuante.

3) aquella relativa a la existencia de la relación laboral en España de duración no inferior a un año que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.2.b) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, será:

- la resolución judicial que la reconozca,
- o la resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la acredite.

Se considerará relación laboral, a estos efectos, la que haya tenido lugar de forma continuada o no, con el mismo o diferente empleador, siempre que de forma acreditada su duración no sea, en conjunto, inferior a un año

En relación con la presentación de solicitudes de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razones de arraigo laboral, se recuerda lo establecido en la Disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 4/2000, sobre inadmisión a trámite de solicitudes reiteradas ya denegadas, de aquéllas manifiestamente carentes de fundamento, etc.

Se enumeran, a título ejemplificativo, algunos supuestos de solicitudes que podrían ser consideradas manifiestamente carentes de fundamento por la Autoridad competente:

- Cuando no se presente el pasaporte en vigor o título de viaje del extranjero solicitante.
- Cuando la documentación presentada para acreditar la permanencia en España muestre indubitadamente que no cumple este requisito.
- Cuando no se presente certificado de antecedentes penales expedido por las Autoridades de su país de origen o procedencia.
- Cuando no se presente:

- una resolución judicial que reconozca la existencia de la relación laboral en España de duración no inferior a un año, o
- una resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que acredite la existencia de dicha relación laboral.

Se recuerda que la Disposición adicional cuarta.7 de la Ley Orgánica 4/2000 excluye de la inadmisión a trámite las solicitudes presentadas por extranjeros en situación irregular cuando puedan, de forma fundamentada, encontrarse en uno de los supuestos del artículo 31.3 de la propia Ley Orgánica, desarrollado en los artículos 45 a 47 de su Reglamento.

III.- Según lo establecido en el artículo 46.4 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, el órgano competente para tramitar la solicitud de autorización de residencia, podrá **requerir** del extranjero interesado que aporte los documentos señalados anteriormente u otros documentos que sean necesarios para justificar los motivos de la solicitud, y le manifestará que, de no hacerlo en el plazo que se señale en la notificación, que no podrá ser superior a un mes, se le tendrá por desistido de la solicitud y se producirá el **archivo** del procedimiento.

IV.- Asimismo, el órgano competente para tramitar la solicitud de autorización de residencia podrá requerir la comparecencia del solicitante y mantener con él una **entrevista personal** sobre los requisitos alegados para su solicitud, la documentación aportada, etc., entrevista que, en su caso, se celebrará según el procedimiento y con los efectos previstos en el artículo 46.5 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, quedando constancia del contenido de la misma mediante acta levantada al efecto.

V.- Según el art. 45.7 del Reglamento de la L.O. 4/2000, **la concesión de una autorización de residencia por razones de arraigo laboral, que tendrá una duración de un año, llevará aparejada una autorización de trabajo en España durante la vigencia de aquélla** (salvo si aquélla es concedida a menores de edad).

La autorización de trabajo que lleva aparejada la autorización de residencia por razones de arraigo laboral no exigirá la consideración del requisito contemplado en el artículo 50.a) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 en relación con la situación nacional de empleo, y no estará limitada a ámbito geográfico ni a sector de actividad alguno.

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la autorización de residencia temporal por razones de arraigo laboral, el extranjero deberá solicitar personalmente la **tarjeta de identidad de extranjero**, según lo previsto en el artículo 46.8 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000.

Autorizado el trabajador extranjero para residir temporalmente y trabajar en España, debe recordarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 a 26 y 29 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, los empresarios están obligados a solicitar la afiliación al sistema de la Seguridad Social de los trabajadores que, no estando afiliados, ingresen a su servicio; estando igualmente obligados a comunicar la iniciación o, en su caso, cese de la prestación de servicios de trabajadores en su empresa, para que éstos sean dados, respectivamente, de alta o de baja en el Régimen de la Seguridad Social en que figuren incluidos en función de la actividad desarrollada en la misma.

Disponen los mismos preceptos del citado Reglamento que en caso de incumplimiento por parte del empresario de las obligaciones anteriormente referidas, el trabajador podrá instar su afiliación, alta o baja, directamente a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Finalmente, establecen que dicha afiliación, alta o baja podrá ser también realizada de oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social cuando, a raíz de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o por cualquier otro procedimiento, se compruebe la inobservancia del empresario y del trabajador de las obligaciones en torno a dichas actuaciones

OTRAS AUTORIZACIONES DE RESIDENCIA POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

Se encuentran en avanzada fase de elaboración Instrucciones de la Dirección General de Inmigración sobre las siguientes materias:

- Autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por colaboración con las Autoridades administrativas no policiales, o por razones de interés público (art. 45.5 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000).

SOLICITUDES DE GRUPOS DE EMPRESAS. INSTRUCCIÓN DE 6 DE JUNIO DE 2005

El apartado 1 de la Disposición adicional primera del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por Real Decreto 2393/2004, establece que cuando las competencias en materia de resoluciones no estén expresamente atribuidas a un determinado órgano en dicho Reglamento, serán ejercidas por los **Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales y por los Subdelegados del Gobierno en las provincias.**

No obstante, la misma Disposición prevé, en su apartado 3, que corresponde al titular de la **Dirección General de Inmigración** la competencia para conceder las autorizaciones de trabajo cuando las solicitudes sean presentadas por empresas que pretendan contratar trabajadores estables y reúnan las dos siguientes condiciones:

- tener diversos centros de trabajo en distintas provincias, y
- contar con una plantilla superior a 500 trabajadores.

Se han planteado dudas en relación con los casos en los que la solicitud es presentada por una empresa que no reúne por sí misma dichas condiciones, si bien pertenece a un grupo empresarial que sí las reúne.

Por ello, y en relación con dicha situación, a los efectos de determinar en qué casos la competencia de resolución de la solicitud corresponde a la Dirección General de Inmigración, y en cuáles, al contrario, es de aplicación el apartado 1 de la Disposición adicional referida, correspondiendo la competencia de resolución de la solicitud a los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales y a los Subdelegados del Gobierno en las provincias, se dictan las siguientes instrucciones, a la vista de lo establecido en el artículo 67 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre sociedades, aprobada por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, y del artículo 6.1.b) y h) del Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales:

1.- Será de aplicación el apartado 3 de la Disposición adicional primera del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 aprobado por Real Decreto 2393/2004, correspondiendo al titular de la **Dirección General de Inmigración** la competencia para conceder las autorizaciones de trabajo cuando las correspondientes solicitudes sean presentadas por empresas que pretendan contratar trabajadores estables y reúnan las dos siguientes condiciones:

- tener diversos centros de trabajo en distintas provincias, y
- contar con una plantilla superior a 500 trabajadores.

2.- Se equipararán a dichas empresas, correspondiendo al titular de la **Dirección General de Inmigración** la competencia para conceder las autorizaciones de trabajo solicitadas, aquéllas que, no reuniendo dichas condiciones por sí mismas, acrediten que estén participadas, directa o indirectamente, al menos, en un 75 por ciento del capital social de otra u otras sociedades que sí las reúnan en España, el primer día del periodo impositivo en que se presente la solicitud de autorización de trabajo.

Dicha acreditación se cumplirá a través de la aportación de la siguiente documentación de la que se desprenda la citada participación empresarial:

- certificación del Registro Mercantil expedida en relación con la situación de la empresa solicitante a fecha primer día del periodo impositivo en que se presente la solicitud de autorización de trabajo, y de la que se desprenda que dicha empresa solicitante está participada, directa o indirectamente, al menos, en un 75 por ciento del capital social de otra u otras sociedades que sí tienen diversos centros de trabajo en distintas provincias, y cuentan con una plantilla superior a 500 trabajadores,
- certificación de la Unidad Central de Gestión de Grandes Empresas, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, expedida en relación con la situación de la empresa solicitante a fecha primer día del periodo impositivo en que se presente la solicitud de autorización de trabajo, y de la que se desprenda, según lo previsto en el citado artículo 67 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre sociedades, aprobada por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que dicha empresa solicitante está participada, directa o indirectamente, por otra u otras sociedades que sí tienen diversos centros de trabajo en distintas provincias, y cuentan con una plantilla superior a 500 trabajadores, y
- promesa solemne o declaración jurada del representante legal de la empresa, en la que se especifique que la situación de la empresa no ha experimentado variaciones, a fecha de presentación de la solicitud, en relación con las referidas certificaciones del Registro Mercantil y de la Unidad Central de Gestión de Grandes Empresas, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

3.- En los casos en que, en virtud de los anteriores apartados 1 ó 2, sea de aplicación el apartado 3 de la Disposición adicional primera del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 aprobado por Real Decreto 2393/2004, la documentación a acompañar a la solicitud de autorización de trabajo será, respecto al trabajador

extranjero, la prevista en el artículo 51.2.b), d) y f), y respecto a la empresa la prevista en el artículo 51.2.a), c), e) y g), refiriéndose esta documentación a ambas entidades (por una parte, a la empresa participada, solicitante de la autorización de trabajo, y, por otra, al grupo de empresas o sociedad dominante que cumple las condiciones del apartado 3 de la Disposición adicional primera del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por Real Decreto 2393/2004).

4.- En los casos de empresas solicitantes de autorización de trabajo, que no reúnan las dos condiciones señaladas en el apartado 1 de la presente Instrucción, y tampoco puedan acreditar una situación de equiparación a ese supuesto según lo previsto en el anterior apartado 2, corresponderá a los **Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales y a los Subdelegados del Gobierno en las provincias** la competencia para resolver sobre las solicitudes de autorización de trabajo presentadas, con carácter general y salvo atribución expresa de dicha competencia a órgano distinto.

INSTRUCCIONES, DE 1 DE JULIO DE 2005, DEL CONSEJO DE MINISTROS, A PROPUESTA DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE INMIGRACIÓN Y EMIGRACIÓN, POR LAS QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES LABORALES, POR PARTE DE LOS INTERNOS EXTRANJEROS, EN LOS TALLERES PRODUCTIVOS DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS, Y EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES LABORALES A PENADOS EXTRANJEROS EN RÉGIMEN ABIERTO O EN LIBERTAD CONDICIONAL.

El artículo 25.2 de la Constitución Española establece el derecho, de los condenados a penas de prisión que estuvieren cumpliendo las mismas, a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, lo que el artículo 13.1 de nuestra Norma Fundamental garantiza igualmente a los extranjeros en los términos que establezcan los Tratados y la Ley.

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, expresamente determina, en su artículo 36.1, la obligatoriedad, por parte de los extranjeros mayores de dieciséis años que deseen ejercer en España cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta propia o ajena, de obtener la correspondiente autorización administrativa para trabajar.

La Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, regula el trabajo de los internos en los Centros Penitenciarios en sus artículos 26 a 35, considerándolo "como un derecho y un deber del interno, siendo un elemento fundamental del tratamiento" (artículo 26, párrafo 1º). En este sentido, todo trabajo directamente productivo que realicen los internos, dentro o fuera de los establecimientos, será remunerado y se desarrollará en las condiciones de seguridad e higiene establecidas en la legislación vigente (artículo 27). Por otra parte, la citada Ley establece que "las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional. En ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor de su progresión" (artículo 72, apartados 1 y 4).

Por su parte, el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, considera relación laboral de carácter especial la de los penados en las Instituciones Penitenciarias (artículo 2.1, apartado c), estableciendo en su Disposición final quinta que el Gobierno dictará las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de esta Ley.

El Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, regula la relación laboral especial penitenciaria de los internos que realizan actividades laborales en talleres

penitenciarios y su protección de Seguridad Social. En este sentido, entiende por relación laboral especial penitenciaria la establecida entre el organismo Autónomo Trabajo y Prestaciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente, de un lado, y, de otro, los internos trabajadores, como consecuencia del desarrollo por estos últimos de actividades laborales de producción por cuenta ajena.

Por lo que se refiere a los internos extranjeros, el artículo 5.1.a) del Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, recoge, entre los derechos laborales de los internos trabajadores, el de no ser discriminados para el empleo, o una vez empleados, por razones de nacionalidad.

De acuerdo con este principio, y con las normas constitucionales y legales citadas, los internos extranjeros pueden ser objeto de relación laboral especial penitenciaria en los talleres productivos de los Centros Penitenciarios en igualdad de condiciones que los internos españoles, incluyendo los beneficios correspondientes a la Seguridad Social, pudiendo asimismo los penados extranjeros acceder al trabajo productivo en igualdad de condiciones que los penados españoles, debiendo tenerse en cuenta, no obstante, que la Ley Orgánica 4/2000, como antes se ha dicho, expresamente determina, en su artículo 36.1, la obligatoriedad, por parte de los extranjeros mayores de dieciséis años que deseen ejercer en España cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta propia o ajena, de obtener la correspondiente autorización administrativa para trabajar.

La Disposición adicional primera del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, establece que, cuando circunstancias de naturaleza económica, social o laboral lo aconsejen y en supuestos no regulados de especial relevancia, a propuesta del titular de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, previo informe del titular de la Secretaría de Estado de Seguridad, el Consejo de Ministros podrá dictar instrucciones que determinen la concesión de autorizaciones de trabajo. Las instrucciones establecerán la forma, los requisitos y los plazos para la concesión de dichas autorizaciones de trabajo.

Por todo lo anterior, a propuesta de la Secretaria de Estado de Inmigración y Emigración, previo informe favorable del Secretario de Estado de Seguridad, se dictan las siguientes Instrucciones:

PRIMERA:

1.- Toda resolución de la Autoridad judicial que ordene el ingreso en prisión de un interno extranjero tendrá validez de autorización de trabajo, a los efectos en

materia de afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social, para el desarrollo de actividades laborales en los talleres productivos de los Centros Penitenciarios, gestionados por el Organismo Autónomo de Trabajo y Formación para el Empleo.

2.- Dicha resolución será comunicada por la Dirección del Centro Penitenciario a la Subdelegación del Gobierno en la provincia en la que dicho Centro se encuentre ubicado, o a la Delegación del Gobierno en el caso de Comunidades Autónomas uniprovinciales, y a la Dirección General de Inmigración de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración.

3.- La validez de dicha resolución judicial como autorización de trabajo se prolongará hasta la finalización de las actividades laborales en los talleres productivos de los Centros Penitenciarios.

4.- Todo ello no obstará a la consideración como causa de expulsión, previa la tramitación del correspondiente expediente, de toda condena, a un extranjero, por una conducta dolosa que constituya en España delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo cancelación de los antecedentes penales o concurrencia de las circunstancias del artículo 57.5 de la Ley Orgánica 4/2000.

SEGUNDA:

1.- Cuando la condena de un penado extranjero no haya sido sustituida por la sanción de expulsión por el Juez o Tribunal sentenciador, la Subdelegación del Gobierno, o Delegación del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales, podrá conceder validez de autorización de trabajo a la resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de clasificación en tercer grado o al Auto del Juez de Vigilancia por el que acuerda dicha clasificación o la concesión de libertad condicional, siempre que el penado extranjero reúna una de las siguientes condiciones:

- Encontrarse en la situación de residencia o en la de estancia por estudios, en el momento de producirse la condena, teniendo en cuenta la posibilidad que establece el artículo 31.4 de la Ley Orgánica 4/2000.
- Encontrarse, en el momento de la condena o en el de la resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de clasificación en tercer grado o Auto del Juez de Vigilancia por el que acuerda dicha clasificación o la concesión de libertad condicional, en uno de los supuestos del artículo 45 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 aprobado por Real Decreto 2393/2004, para la obtención de una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales.

- Encontrarse, en el momento de la condena o en el de la resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de clasificación en tercer grado o Auto del Juez de Vigilancia por el que acuerda dicha clasificación o la concesión de libertad condicional, en uno de los supuestos del artículo 72 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 aprobado por Real Decreto 2393/2004, para la obtención de una autorización de residencia permanente.

Cuando no concorra ninguna de las condiciones antes enumeradas, deberá tenerse en cuenta, especialmente, la posible aplicación del artículo 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, en relación con la sanción de expulsión, y la comunicación interorgánica de infracciones prevista en el artículo 151.3, 4 y 5 del Reglamento de dicha Ley Orgánica, así como en los artículos 26 y 197 del Reglamento Penitenciario aprobado por el Real Decreto 196/1996.

2.- La Dirección General de Instituciones Penitenciarias dará traslado de su resolución, o del Auto del Juez de Vigilancia, a la Delegación o Subdelegación del Gobierno competente, a los efectos de la instrucción del expediente de concesión de validez de autorización de trabajo, y a la Dirección General de Inmigración.

3.- Dicha concesión de validez de autorización de trabajo tendrá plenos efectos en materia de afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social, no otorgará por sí misma, en ningún caso, la condición de residente extranjero, y tendrá una duración máxima de seis meses y hasta la fecha de cumplimiento de la condena, pudiendo solicitarse por el interesado su renovación sucesiva a la Delegación o Subdelegación del Gobierno competente.

4.- Todo ello no obstará a la consideración como causa de expulsión, previa la tramitación del correspondiente expediente, de toda condena, a un extranjero, por una conducta dolosa que constituya en España delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo cancelación de los antecedentes penales o concurrencia de las circunstancias del artículo 57.5 de la Ley Orgánica 4/2000.

TERCERA:

No obstante lo dispuesto en las Instrucciones anteriores, los extranjeros a quienes se hubiera autorizado a trabajar al amparo del artículo 66.5 del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por Real Decreto 864/2001, de 20 de julio, actualmente derogado, podrán volver a ser autorizados a trabajar siempre y cuando subsistan las condiciones que

motivaron en aquel momento la concesión de validez como permiso o autorización de trabajo a otro tipo de documentación.

JURISPRUDENCIA SOBRE RÉGIMEN COMUNITARIO. INSTRUCCIÓN DE 6 DE JUNIO DE 2005

La Dirección General de Inmigración, en el ejercicio de la competencia que tiene atribuida, en virtud del artículo 6.1.b) del Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, ha estimado conveniente dictar la siguiente **Instrucción, a la vista de la reciente Jurisprudencia, sobre la materia en relación con el régimen de permanencia en España de personas dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 178/2003, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo:**

I.- Con fecha **14 de abril de 2005** el **Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas** (en adelante, TJCE) ha dictado **Sentencia sobre el asunto C-157/03**, que tenía por objeto un recurso en relación con lo previsto en el artículo 226 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, en su redacción dada por el Tratado de Maastricht, de 7 de febrero de 1992, y por el Tratado de Ámsterdam, de 2 de octubre 1997, y por la cual estimaba la demanda presentada por la Comisión Europea contra el Reino de España.

La pretensión de la Comisión Europea, Parte demandante en el citado recurso, era obtener la declaración, por parte del TJCE, de que el Reino de España había incumplido las siguientes normas comunitarias:

- Directiva 68/360/CEE, del Consejo, de 15 de octubre de 1968, sobre supresión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad.
- Directiva 73/148/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1973, relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia, dentro de la Comunidad, de los nacionales de los Estados miembros en materia de establecimiento y de prestación de servicios.
- Directiva 90/365/CEE, del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que hayan dejado de ejercer su actividad profesional.

Dicho incumplimiento derivaría, de acuerdo con lo argumentado por la Parte demandante, y estimado por la sentencia del TJCE, de la IMPOSICIÓN, por parte de España, a los nacionales de un tercer país, que sean MIEMBROS DE LA FAMILIA DE UN NACIONAL COMUNITARIO, que ha ejercido su derecho de libre circulación, de la obligación de obtener un VISADO DE RESIDENCIA, para la expedición de la tarjeta de familiar de residente comunitario.

La normativa nacional impugnada, y sobre la que recayó la sentencia del TJCE, fue, en su momento, el Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas, cuyo artículo 10.3, incluía, entre la documentación a presentar, con la solicitud de una tarjeta de residencia, en el marco del Real Decreto, por los familiares de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas, cuando ellos mismos no tuvieran una de estas nacionalidades, ***“el visado de residencia en el pasaporte, cuya presentación podrá dispensarse por razones excepcionales”***.

Toda vez que el mencionado Real Decreto 766/1992 quedó derogado en virtud de la Disposición derogatoria única del **Real Decreto 178/2003**, de 14 de febrero, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, **norma actualmente vigente**, en cuanto a **régimen de entrada y permanencia, en España, de los ciudadanos comunitarios, así como de sus familiares, siempre, estos últimos, que estén incluidos dentro de alguno de los supuestos enumerados en el artículo 2 del propio Real Decreto 178/2003**, y de acuerdo con el contenido de la Sentencia del TJCE, de 14 de abril de 2005:

- **Debe considerarse no aplicable**, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en su sentencia de 14 de abril de 2005, **el contenido del artículo 11.3.C) del Real Decreto 178/2003**, por el que se establece el **requisito**, en relación con los **familiares de ciudadanos comunitarios o de nacionales de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuando éstos no sean a su vez ciudadanos comunitarios o nacionales de los citados Estados**, de acompañar la correspondiente solicitud de tarjeta de familiar de residente comunitario, entre otra documentación, de ***“el visado de residencia en el pasaporte, o solicitud de exención de éste, que deberá presentarse conjuntamente con la solicitud de tarjeta de residencia”***.
- Por el contrario, **sí será exigible**, a los citados familiares, para su entrada en España, el correspondiente **visado de estancia, en caso de que sean nacionales de alguno de los Estados incluidos en el Anexo I**,

del Reglamento (CE) 539/2001, del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (modificado por Reglamento (CE) 2414/2001, del Consejo, de 7 de diciembre de 2001), en el que **se relacionan los terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros.**

Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.2 y 4.3.c de la Directiva 68/360; 3.2 y 6.a de la Directiva 73/148; y 2 de la Directiva 90/365, anteriormente citadas, y que constituyen el cuerpo normativo comunitario aplicable.

II.- Asimismo, con fecha **9 de febrero de 2005**, la **Sala Tercera del Tribunal Supremo** ha dictado **Sentencia en el recurso contencioso-administrativo 71/2003**, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 3 de junio de 2005, anulando el inciso “o de denegación de tarjetas” del artículo 18.2 del Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

El artículo 18 del citado Real Decreto se refiere a las resoluciones de concesión y renovación de tarjetas de identidad de extranjero dentro del régimen comunitario, así como a las resoluciones de expulsión dictadas contra residentes comunitarios o contra sus familiares cuando así lo imponen razones de orden público, seguridad pública o salud pública.

Hasta el momento, en aplicación del artículo 18.2 del Real Decreto 178/2003, tanto las citadas resoluciones de expulsión como las de denegación de tarjetas de régimen comunitario habían de fijar el plazo en el que el interesado debía abandonar territorio español.

En virtud de la referida Sentencia, y a partir de la publicación de la misma, **las resoluciones por las que se deniegue una tarjeta de régimen comunitario no harán referencia a un plazo de salida obligatoria para el interesado.**

DOCUMENTOS EXTRANJEROS APORTADOS. INSTRUCCIÓN DE 2 DE JUNIO DE 2005

Con el fin de aclarar eventuales dudas suscitadas sobre el procedimiento general de **legalización de todo tipo de documentos públicos extranjeros, incluidos certificados de antecedentes penales**, para los procedimientos contemplados por el vigente Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, la Dirección General de Inmigración, ha dictado las siguientes instrucciones para que sean tenidas en cuenta en todas las Oficinas de Extranjeros y Unidades de extranjería dependientes de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno:

1.- Todo documento que se aporte dentro de un procedimiento contemplado por el vigente Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 deberá estar, en su caso, **traducido al castellano o a la lengua cooficial** en los supuestos previstos en el artículo 36 de la Ley 30/1992.

2.- Todo documento público extranjero que, en su caso, no haya sido apostillado por la Autoridad competente del país emisor por ser éste signatario del Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, sobre la eliminación del requisito de la legalización de documentos públicos extranjeros, y que deba ser presentado en España en el marco de cualquier procedimiento en materia de extranjería, debe haber sido **legalizado por vía diplomática** y, por tanto, deberá contener como mínimo:

- la diligencia de legalización, firma y sello de la Misión diplomática u Oficina consular española con jurisdicción en el país en el que se ha expedido, y
- la diligencia de legalización, firma y sello del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

3.- Como antes se ha dicho, los certificados de antecedentes penales extranjeros a aportar en cualquier procedimiento en materia de extranjería deben ser expedidos en el país de origen del documento y **legalizados por vía diplomática o**, en el caso de que se trate de un **país signatario del Convenio de La Haya** de 5 de octubre de 1961, **apostillados**. Por ello, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación ya ha comunicado a todas las Misiones diplomáticas extranjeras con sede en España que a partir de este momento no se considerarán válidos los certificados de antecedentes penales expedidos por sus Oficinas consulares, aunque previamente se les hubiese autorizado excepcionalmente a ello (proceso de normalización) y que en dicho Ministerio no

se legalizará ningún documento con el título de “Certificado de antecedentes penales” que haya sido expedido en las Oficinas consulares del país en España.

4.- Los “Certificados de buena conducta” emitidos por las Oficinas consulares no son válidos para los procedimientos en materia de extranjería, aunque sí lo son para el procedimiento de obtención de la nacionalidad española, en cuyo caso sólo serán legalizados por el citado Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación si llevan el encabezamiento “Certificado” o “Certificado de buena conducta” y, en ningún caso, si figura el título “Certificado de antecedentes penales”.

5.- Los “Certificados de antecedentes policiales”, cuando exista un modelo de certificado de antecedentes penales en el país, no son válidos para ningún procedimiento en el que la normativa española exija la aportación de un certificado de antecedentes penales. En el supuesto de que un extranjero alegue que en un determinado país no se expiden certificados de antecedentes penales y presente un certificado de antecedentes policiales, de buena conducta, o uno con similar denominación, se elevará consulta a la Dirección General de Inmigración que, en coordinación con los Ministerios de Asuntos y de Cooperación, y del Interior, valorará si tal documento puede ser admitido en sustitución del certificado de antecedentes penales.